

Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados Licenciados **JOSÉ LUIS REYES PORTILLO, ERNESTO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **LUIS EDUARDO NARANJO ESPINOZA**, el primero de los mencionados como Instructor en el presente juicio y el tercero en su carácter de Presidente de la Sala, actuando como Secretaria la C. Licenciada **Alejandra Madrid Almodóvar**, quien da fe, esta Sala procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y,

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes esta Sala el 23 de enero de 2024, la C. ***** por propio derecho, demandó la nulidad de: **a)** la resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-83248 de 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administración Central de Operaciones de Padrones adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente, por medio de la cual actualiza la información de la actora en el registro federal de contribuyentes, determinando que a partir del 1º de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y; **b)** la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 con motivo de su primer acto de aplicación dentro de la resolución señalada en el punto que antecede.

2. Mediante auto de 23 de enero de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación.

3. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 19 de marzo de 2024, la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de 20 de marzo siguiente, en el que, además, se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos, siendo esgrimidos por la autoridad demandada y acordados de conformidad.

4. Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular sus alegatos, en fecha 22 de abril de 2024, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente en términos de los numerales 3, fracciones II y V, 29, 30, 31, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó la parte actora de los mismos y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, en el presente considerando esta Sala se avoca al estudio de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en contra del acto impugnado.

En la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada en el oficio de contestación de demanda, la autoridad aduce que el juicio en que se actúa deberá sobreseerse, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, ya que mediante el mismo se informa al contribuyente que al no haber dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual en el ejercicio fiscal 2022, debería cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al capítulo II, sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1o de enero de 2022, no obstante, dicho acto no tiene la calidad de resolución definitiva, al ser un acto intraprocedimental en contra del cual podría interponerse un caso de aclaración, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en ese momento.

Es **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, tenemos que el artículo 3º, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, establece lo siguiente:

Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

...

Asimismo, la Tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, textualmente establece lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de

"resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

De las transcripciones que anteceden, tenemos que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben actualizarse los siguientes supuestos:

1) Que el acto que se impugne constituya una resolución definitiva, entendiéndose por tal aquella que:

a) No admita recurso administrativo; o bien.

b) Admitiéndolo, su interposición sea optativa; y

c) Que constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, en alguna de las siguientes formas:

I. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o

II. Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que la anteceda, para poder reflejar la última voluntad oficial; y

2) Que se encuentre comprendida en los supuestos consignados en las diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal.

Por tanto, el alcance del artículo 3º de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, al hacer alusión a "*resoluciones definitivas*", se refiere a aquellos actos en los que la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa, por lo que, para considerar el alcance de la definitividad, **se debe acudir a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, misma que puede ser de dos formas:

I. La primera, que surge como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y;

II. La segunda, cuando nace de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, cuyas características impiden reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En la especie, se puede decir, que el acto impugnado contenido en el oficio 700-04-02-00-00-2023-83248 de 23 de noviembre de 2023, se encuentra clasificado dentro del segundo grupo, pues sus características ocasionan agravios a la ahora accionante, e impiden reformas, lo anterior ya que, en éste expresamente se resolvió lo siguiente:

"De las disposiciones fiscales anteriormente transcritas, se desprende que cuando los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal tiene la facultad de actualizar las obligaciones fiscales de los mismos para que tributen

desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, según se trate.

En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta unidad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones "2":

RESUELVE

Primero. con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales..."

De lo anterior, tenemos que la autoridad demandada señaló que, de la información proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de

Recaudación, identifiqué que, al **2 de octubre de 2023**, el actor no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, por lo que esa Administración de Operación de Padrones "2", actualizó su información en el registro federal de contribuyentes, en consecuencia, a partir del 1o de enero de 2022, el actor debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Ahora bien, la autoridad aduce que el presente juicio de nulidad debe sobreseerse ya que el acto impugnado no es una resolución definitiva, pues previo a acudir a juicio, la parte actora tuvo que interponer un caso de aclaración, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente al momento de los hechos, el cual es del tenor literal siguiente.

2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo señalado en la ficha de trámite 232/CFF "Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales", contenida en el Anexo 1-A.

Del precepto en cita se advierte que efectivamente, el

legislador previó que, en los casos de actualización de obligaciones fiscales por la propia autoridad, los contribuyentes deberían ingresar un caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, anexando la documentación soporte que considerara pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Precisado lo anterior, es necesario analizar el contenido del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su artículo 33-A señala lo conducente.

Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, **así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes**, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa.

Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

El numeral en estudio establece la figura de la aclaración, señalando que los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, misma que

deberá ser resuelta por la propia autoridad en el plazo de seis días, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

No obstante, la autoridad soslaya que ese fundamento precisa que la aclaración **no constituye instancia, y no interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa, por lo que aun cuando se prevea que los particulares deberán presentar la aclaración en contra del oficio mediante el cual la autoridad ordena que dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, lo cierto es que la promoción de la misma no es obligatoria pues en términos del Código Fiscal de la Federación, la aclaración no constituye instancia y por ende no afecta la configuración del principio de definitividad del acto de autoridad.**

Por lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, es evidente que la resolución impugnada **sí contiene la voluntad definitiva de la autoridad demandada, ya que modifica el régimen tributario del actor por no presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2022,** por lo que es incuestionable que el oficio 700-04-02-00-00-2023-83248 de 23 de noviembre de 2023, es una resolución definitiva que impugnada en el juicio contencioso administrativo, pues causa un agravio en materia fiscal y crea efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y, por ende, puede combatirse mediante el presente juicio.

En este contexto, no se actualiza en la especie la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada, por lo que

no se sobresee en el presente juicio.

CUARTO. En el **primer** agravio la parte actora argumenta que el acto impugnado es contrario a derecho, toda vez que, la autoridad demanda no fundamentó debidamente su competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, pues debió citar la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que lo dota de facultad para implementar programas o procedimientos para la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes ya que las fracciones citadas por la autoridad, no le conceden atribución para la emisión y notificación de las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes.

Que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la Administración Central de Operaciones de Padrones haya normado, coordinado e implementado los programas y procedimientos por medio de los cuales llevó a cabo la actualización del registro federal de contribuyentes.

Por su parte la autoridad demandada contraargumenta que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, misma que fundó debidamente su actuación.

La **Litis** puesta a consideración de esta Sala Juzgadora nos constriñe a dilucidar si se encuentra debidamente fundada la competencia material y de grado de la autoridad emisora del acto impugnado.

Inicialmente, es de señalarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial

No. 2a./J. 115/2005, que lleva por rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"*, definió que para efectos de que las autoridades funden su competencia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación siempre y cuando se trate de normas complejas.

Preciado lo anterior, es menester acudir a la resolución impugnada, en la parte en que la autoridad fundó su competencia (fojas 32 a 34 de autos):

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y del Transitorio Segundo de la citada resolución, esta Administración de Operación de Padrones "2" emite la presente resolución, de acuerdo a los siguientes:

...

De la digitalización anterior se advierte que la autoridad citó diversos preceptos jurídicos a efecto de fundar su competencia

para emitir el acto impugnado, los cuales se transcriben parcialmente a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

d) Administración Central de Operación de Padrones;

...

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

...

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

...

En el caso, la parte actora argumenta que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, pues debió citar la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le concede facultad para implementar programas o procedimientos para la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes ya que las fracciones citadas por la autoridad, no le brindan atribución para la emisión y notificación de las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, no obstante, tal agravio es **infundado**, toda vez que la autoridad invocó la fracción XVI, que le **permite realizar la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales**, con lo que se advierte que la autoridad

cuenta con facultad para en su caso **emitir el acto impugnado y efectuar** el cambio el régimen fiscal de la actora, del Régimen Simplificado de Confianza, al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, atendiendo a que el actor no acreditó haber cumplido las obligaciones legales para seguir tributando en el primero de los regímenes señalados.

Por tanto, resulta axiomático que la parte actora pretende una fundamentación excesiva a la que la autoridad no está obligada, ya que ésta no ejerció la facultad contenida en la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y, en consecuencia, no estaba constreñida a citar tal disposición.

En este mismo orden de ideas, resulta igualmente **infundado** el argumento de la demandante en cuanto a que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la autoridad haya normado, coordinado e implementado los programas y procedimientos por medio de los cuales llevó a cabo la actualización del registro federal de contribuyentes ya que, conforme a lo arriba resuelto, la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que contiene esa facultad, no resulta aplicable al caso en particular, por lo que la demandada no debía acreditar tal cuestión.

De lo anterior, es evidente que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad citó los preceptos legales que le confieren competencia material para emitir el acto impugnado, siendo **infundado** el agravio que nos ocupa.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con número de rubro 2021656, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2021656
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común
Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a

partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

QUINTO. En el presente considerando se analizan los agravios identificados como **segundo, tercero y cuarto** del escrito inicial de demanda, ya que su estudio guarda estrecha relación.

En el **segundo** agravio del escrito inicial de demanda, la parte actora aduce que el acto impugnado contenido en el oficio 700-04-02-00-00-2023-83248 de 23 de noviembre de 2023, es ilegal, en virtud de que los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen que los contribuyentes que sean omisos en presentar declaración anual dejarán de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, no obstante, en ningún momento prevén que dicha consecuencia puede aplicarse retroactivamente hasta el momento en el que el contribuyente inicia sus operaciones o que tal cuestión quede al arbitrio de la autoridad fiscal, como es el caso, ya que la autoridad ordena que el actor cumpla sus obligaciones en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero de 2022.

Luego, en el **tercer** concepto de impugnación, precisa que la resolución impugnada es ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada y violar en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa, pues resuelve que, al incumplir con la obligación referente a la presentación de la declaración anual 2022, la constriñe a tributar dentro del Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, conforme al Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1º de enero de 2022, consecuencia jurídica que no se encuentra contenida en el artículo 113-I de la Ley en cita, excediéndose de lo ahí dispuesto, además de fundar su

actuación en la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, la cual trasgrede el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer una consecuencia no prevista en el ordenamiento jurídico del cual deriva, por lo que deberá declararse la nulidad de la aludida Regla.

Finalmente, en el **cuarto** agravio del escrito inicial de demanda, la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado en virtud de que la autoridad procedió a cambiarla de régimen fiscal, pretendiendo obligarla a cumplir sus obligaciones fiscales a partir del 1º de enero de 2022, en términos del Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, no obstante, esto resulta contrario a derecho, pues las obligaciones se debieron cumplir de conformidad con el marco normativo vigente y aplicable al actor, por consiguiente a partir del 1º de enero de 2022, las obligaciones fiscales formales y sustantivas se cumplieron conforme a los artículos aplicables al Régimen Simplificado de Confianza, por lo que si el actor tributó conforme a ese régimen, desde el 1º de enero de 2022, hasta la fecha de notificación del acto impugnado, no puede ordenarse que las cumpla con base en un régimen distinto.

Por su parte la autoridad demandada aduce que los argumentos de la actora son insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que el principio de reserva de ley solo rige para los elementos que definen la cuantía de las contribuciones, y por otra parte, la autoridad cuenta la facultad de crear reglas de carácter general para regular la forma en la que deberán aplicarse las disposiciones jurídicas en materia tributaria, atendiendo a que el Estado es un fenómeno dinámico y es necesario adecuar paulatinamente las normas a los hechos suscitados en la sociedad a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, lo

que puede lograrse a través de normas de carácter general, sin que sea legal que los gobernados busquen evadir las directrices señaladas en esos instrumentos jurídicos, pues forman parte del marco normativo aplicable en materia tributaria.

La **Litis** puesta a consideración de este Órgano Colegiado, se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto al momento en el cual la parte actora dejaría de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza.

En primer lugar, es necesario analizar el contenido de los fundamentos invocados por la autoridad demandada en el acto impugnado, con base en los cuales determinó cambiar a la parte actora del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, véase:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
SECCIÓN IV
DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo

113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

...

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

...

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario

consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Los fundamentos jurídicos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta medularmente establecen que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el Régimen Simplificado de Confianza; asimismo, establecen diversos supuestos en los cuales los contribuyentes **dejarán de tributar en ese régimen**, siendo estos los siguientes:

- Cuando la totalidad de los ingresos del contribuyente, propios de la actividad o las actividades que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos;
- Cuando el contribuyente incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esa misma Ley, -entre las que se encuentra la obligación de

- presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración-;
- Cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la Ley relativo a las declaraciones, esto es, cuando los contribuyentes no presenten su declaración anual.

De lo anteriormente señalado tenemos que, en el supuesto de que los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza omitan presentar su declaración anual, perderán el derecho a tributar conforme a este régimen, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esa Ley, **a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad; que, en su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.**

Ahora, es necesario hacer hincapié en que en el caso de estudio la parte actora en ningún momento ofrece prueba alguna tendente a demostrar que sí presentó su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2022, por lo que no objeta el haber actualizado el supuesto de excepción para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, empero, sí controvierte el momento a partir del cual la autoridad demandada ordena que el actor deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, pues mediante el acto impugnado la autoridad, ordena que el contribuyente cumpla sus obligaciones fiscales en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero 2022, es decir la fecha en que se iniciaron operaciones en el ejercicio, con

base en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, no obstante, **esa regla trasgrede el principio de reserva de ley, al establecer una temporalidad que no se encuentra prevista en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

A efecto de dirimir el planteamiento de la parte actora, es necesario precisar en qué consiste el principio de reserva de ley, entendiendo por esta la posibilidad de que autoridades diferentes al Poder Legislativo emitan reglas mediante las cuales se logre la ejecución de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, empero, tal facultad **no puede extenderse al grado de que las reglas de carácter general o los reglamentos excedan, limiten o cambien los supuestos contenidos en el texto legal emitido por el Poder Legislativo.**

Luego, las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la Ley, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, **las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa.**

Este principio general implica que, en primer lugar, la potestad para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados está vinculada positivamente a lo dispuesto en las leyes, es decir, a los actos formales

y materialmente legislativos, por lo que **las citadas obligaciones serán válidas siempre y cuando el legislador haya tenido la intención de que en un específico ámbito las obligaciones de los gobernados se prevean en una regla general administrativa.**

Por tanto, si el legislador no ha manifestado esa intención, resultará insuficiente que mediante algún reglamento o regla de carácter general expedido por se busque establecer obligaciones a cargo de los gobernados ya que, atendiendo al principio de primacía de la ley, el citado instrumento no puede crear nuevas cargas a los gobernados ni, si el legislador no lo estableció en el texto legal.

Al respecto, son ilustrativas, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales Tesis 2a./J. 29/99 y 2a./J. 47/95, que llevan por texto y rubro los siguientes:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), **prohíbe al reglamento abordar**

materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Una vez que ha quedado debidamente expuesto lo anterior, conviene señalar el contenido de la Regla de la resolución miscelánea fiscal aplicada por la autoridad demandada y que resulta ser uno de los actos controvertidos por el actor, véase:

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

De la regla en cita se advierte que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Ahora, a efecto de determinar si esa regla excede el contenido de la norma, es necesario transcribir el contenido de los artículos aplicados por la autoridad demandada, siendo estos el 113-H y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, véase.

Artículo 113-E.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, **dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II,**

Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

De los preceptos en cita, se advierte que el legislador señaló los supuestos a partir de los cuales los contribuyentes dejarían de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y deberían iniciar el cumplimiento de sus obligaciones en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, precisándose que esto tendría lugar, entre otros supuestos, cuando:

- a.** Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, y;
- b.** Los contribuyentes no presenten su declaración anual.

Ahora bien, los numerales señalados son puntuales en precisar que a partir de que se dé cualquiera de los dos supuestos los contribuyentes dejarían de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, es decir, **a partir del mes siguiente a la fecha en que se den esos supuestos**, por tal motivo en el caso de estudio el actor se ubicó en el supuesto señalado en el punto b anteriormente precisado, **pues no acredita haber presentado su declaración anual para el ejercicio fiscal 2022**, lo que en su caso genera que deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del mes siguiente a aquel en que tuvo que cumplir con esa obligación, esto es, a partir del 1º de mayo del 2023.

En ese orden de ideas, la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 es **ilegal** ya que vulnera el principio de subordinación jerárquica, al establecer que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos antes enlistados, el contribuyente deberá tributar desde el inicio del ejercicio que corresponda, o desde el mes en que

iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues con ello **la Regla está normando cuestiones que no están previstas en el artículo 113-I de la Ley relativa.**

Ciertamente, resulta contrario a derecho que mediante la Regla en estudio, la autoridad pretenda obligar a la actora a cumplir sus obligaciones fiscales a partir del 1º de enero de 2022, fecha de inicio de sus operaciones en el Régimen Simplificado de Confianza, ya que **esa Regla establece un supuesto que excede al texto legal que busca reglamentar**, por lo que la temporalidad señalada por la autoridad no tiene sustento en una norma debidamente emitida por el Congreso de la Unión, siendo ilegal el acto impugnado en la parte en que la autoridad demandada señaló que el actor debía cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero de 2022.

En este sentido, este Órgano Juzgador resuelve **fundado** el aumento de la parte actora, ya que no existe sustento jurídico para que el contribuyente deba cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero de 2022, sino a partir del momento en que configuró el supuesto previsto en el numeral 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que incumplió con la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, siendo procedente ordenar que cumpla sus obligaciones conforme al régimen señalado a partir del 1º de mayo de 2023, al ser ese día en que venció el plazo para la presentación de la declaración anual

correspondiente al ejercicio 2022, ya que no fue sino hasta ese momento en que actualizó el supuesto para tal efecto.

En consecuencia, al advertir este Órgano Juzgador, que la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que establece que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, resulta violatoria de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, pues va más allá del contenido del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **procede inaplicar dicha disposición al caso en estudio** y, por tanto, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **siendo procedente declarar la nulidad de la citada Regla** de la Resolución Miscelánea Fiscal aludida, con base en lo dispuesto por el diverso artículo 52, fracción V, inciso c), del ordenamiento legal aludido.

En ese mismo orden de ideas, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en la parte en que la autoridad ordenó al actor dejar de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del 1º de enero de 2022, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en la fracción IV del numeral 52, de la citada Ley, **se declara la nulidad** de la resolución impugnada, para el **efecto** de

que la autoridad demandada, emita una nueva resolución en la que ordene que el actor cumpla sus obligaciones conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 1º de mayo de 2023, y no a partir del 1º de enero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y V y 52, fracciones IV y V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye el presente asunto en atención de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha resultado infundada la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **acreditó** parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, misma que quedó precisada en el resultando primero de esta sentencia, en los términos señalados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que quedó identificada en el resultando primero de este fallo, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **JOSÉ LUIS REYES PORTILLO, ERNESTO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **LUIS EDUARDO NARANJO ESPINOZA**, el primero de los mencionados como Instructor en el presente juicio y el tercero en su carácter de Presidente de la Sala, ante la Secretaria, Licenciada **Alejandra Madrid Almodóvar**, quien da fe.

AMA

Esta foja corresponde al juicio contencioso administrativo 195/24-04-01-6-OT, en el que se dictó sentencia definitiva en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en el sentido siguiente: PRIMERO. Ha resultado infundada la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo. SEGUNDO. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia; TERCERO. Se declara la NULIDAD de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, misma que quedó precisada en el resultando primero de esta sentencia, en los términos señalados en el último considerando del presente fallo. CUARTO. Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, misma que quedó identificada en el resultando primero de este fallo, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. QUINTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.- Conste.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 195/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



“El 6 de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Tania Magaly Quezada Márquez con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor) Conste.”